

Auto Inter.1240
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, advierte esta instancia que este no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues presenta las mismas falencias descritas en el auto No.3284 del 27 de noviembre de 2023, así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, y en su lugar requerirá al mandatario, para que aporte una nueva liquidación imputando de manera expresa y en la fecha de realización los abonos efectuados por el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00069-00(010)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1244
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con escrito que antecede el apoderado judicial del demandante CISA, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario (folio 68) aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ANTONIO HURTADO con C.C.#94.468.920 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT'S y fondos de inversión de las entidades financieras **NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, BANK 100, Y DECEVAL**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a \$27.189.429.00

3.- NEGAR la solicitud de oficiar a la TRANSUNION y DATA CREDITO, toda vez no obra prueba de que el interesado ya haya realizado la correspondiente petición ante dicha entidad y que la misma le haya sido negada de conformidad con el art. 43 del C.G.P., por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2012-00257-00(015)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1243
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con escrito que antecede la apoderada judicial del demandante, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario (folios 70 y 71) aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2007-00268-00(021)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1114
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración, la respuesta allegada por los Juzgados Séptimo y Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que no existe proceso con la radicación 2017-615.

2.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la radicación del proceso es 018-2014-00156-00, a fin de que proceda con el recibo del oficio CYN/003/0286/2024.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00533-00(004)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1109
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali, indicando que realizó la conversión de los depósitos judiciales correspondiente al presente proceso.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00484-00(026)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Sust.1116
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado de Origen, indicando que realizó la conversión de los depósitos judiciales correspondiente al presente proceso, en la suma de \$6.379.149.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00524-00(030)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust.1112
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador INDUSTRIA GRAFICA LATINOAMERICANA SAS al oficio CYN/003/0122/2024, indicando que,

Me permito informar que al validar la nómina de BAVARIA S.A., Y CIA se procedió con la aplicación de los descuentos al colaborador **JHON JAIRO RAMIREZ POSSO CC N° 6.136.290** a partir de la segunda quincena de febrero 2024.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00226-00(029)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1126
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el secuestro Victor Eduardo Serna Villa, indicando que,

1. El secuestro recae sobre inmueble ubicado en la Calle 8 No. 9-34/36/38 Apto 405 Edificio Daniel – Calle 8 No. 9-36 de la Ciudad de Santiago de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370 -129647 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
2. El estado del inmueble es igual al descrito en el Acta y Audio de Secuestro de fecha 25 de julio de 2023, objeto de este informe y que se mantiene en idénticas condiciones.
3. El inmueble se encuentra habitado por la señora María Fernanda Jiménez en calidad de arrendataria.
4. En general, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación.
5. El bien inmueble cuenta con servicios públicos domiciliarios.

En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00660-00(001)cdo medidas

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1198
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante BANCOLOMBIA, por un valor global de **\$27.366.920** al 09 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00311-00(004)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1241
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$5.986.375** al 22 de septiembre de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO adelantado por EDGAR BEJARANO en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta (30°) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 030-2018-00593-00 .

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00815-00(015)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1194
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante, por un valor global de **\$118.893.953** al 19 de febrero de 2024. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00822-00(023)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1273
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (002) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00295-00(002)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1267
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (005) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-01088-00(005)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1268
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (008) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00238-00(008)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1269
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (009) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00481-00(009)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter. 1263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (009) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00627-00(009)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1228
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (011) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.-ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **JAMES ALBERTO GARCIA ZUÑIGA** al cesionario **GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

3.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. CESAR HUGO HENAO CORREA con T.P.#84.396 para actuar en nombre y representación de la parte cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00677-00(011)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1262
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (012) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00620-00(012)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1272
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (012) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00866-00(012)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1271
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (012) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-01042-00(012)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1265
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (015) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00329-00(015)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1259
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (015) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00348-00(015)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1260
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (017) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00779-00(017)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1266
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (018) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00792-00(018)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1264
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (018) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-01068-00(018)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1261
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (019) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00716-00(019)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter. 1270
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (022) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco de Occidente al oficio No.487, indicando que;

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CONSORCIO ALC VIA CALI JAMUNDI	901163842	3, 10

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a Nivel Nacional.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00611-00(022)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1278
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (026) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00776-00(026)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1282
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (026) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el escrito allegado por el curador Santiago Quintero Tabares, indicando que el demandante realizó el pago de los gastos de curaduría fijados dentro del proceso por la suma de \$180.000.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00375-00(026)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter. 1285
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (026) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00471-00(026)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter. 1283
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (026) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00802-00(026)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter. 1280
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (028) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00051-00(028)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter. 1287
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (028) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00161-00(028)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter. 1286
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (028) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00393-00(028)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter. 1281
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (028) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00581-00(028)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter. 1284
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (028) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00867-00(028)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1229
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (029) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00846-00(029)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1279
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (030) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00319-00(030)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1274
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (035) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.-ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCOLOMBIA** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por la suma de \$72.916.655.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

3.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR con T.P.#216.305 para actuar en nombre y representación de la parte demandante FNG S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00844-00(035)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1276
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues omite liquidar los intereses corrientes del numeral 1.1.1 y 1.2.1, así las cosas, este juzgado no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá a la mandataria, para que manifieste expresamente si renuncia a los conceptos dejados de cobrar, o en su defecto presente la liquidación dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (008) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00756-00(008)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaría

Auto Inter. 1277
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta la liquidación del crédito, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que liquida un solo capital cuando debe liquidarse respecto de los numerales 1.1 al 1.5 cuota por cuota desde que cada una se hizo exigible, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por otro lado, se comienza a liquidar los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada, y es de anotar que el auto de mandamiento de pago en los numerales se libró en pesos.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (025) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00967-00(025)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1275
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues incluye cánones de arrendamiento de agosto, septiembre y octubre de 2023 que no fueron ordenados, así las cosas, este despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente, para en su lugar requerirá al mandatario judicial, para que presente la liquidación conforme lo determine el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (033) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00566-00(033)
JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter. 1249
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID ARCINIEGAS TAMAYO, solicitó el apoderado de la parte demandante, la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora a la fecha de la obligación contenida en el pagaré No.90000122117 y por pago total de la obligación del pagaré No. 8030091612, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (018) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A. por el pago de las cuotas **pago de las cuotas en mora** a la fecha, de la obligación contenida en el pagaré **No.90000122117** y por **pago total de la obligación** del pagaré No. **8030091612**, realizado por la parte demandada JUAN DAVID ARCINIEGAS TAMAYO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

4.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-101511 de propiedad de la parte demandada.	Oficio No.955 del 09 de noviembre de 2023, despacho comisorio No. 002 del 31 de enero de 2024, emitidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00977-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1303
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (001) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00886-00(001)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1306
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (005) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00840-00(005)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1307
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso principal, tanto como del acumulado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (006) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante, visible en el índice 07 del proceso acumulado.

3.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito visible en índice 22 del cuaderno principal, toda vez no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues se comienza a liquidar los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada, así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que presente la liquidación conforme al mandamiento de pago.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00559-00(006)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1308
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (010) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador GOBERNACIÓN DEL VALLE, indicando que,

Acusamos recibido del oficio de la referencia, por medio de la cual se comunica que ese despacho:

"[...] Se les solicita continuar consignando el EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que, devengados o por devengar, cause la señora. AMANDA MEJÍA VILLAMIL, C.C. No. 66.972.448, como contratista en su digna entidad. [...]"

De manera respetuosa me permito informar que no es posible acatar lo dispuesto por su despacho, toda vez que consultado el Sistema Financiero del Departamento "SAP", la señora AMANDA MEJÍA VILLAMIL registra como retirada de la Gobernación del Valle del Cauca desde el día 30 de septiembre de 2022.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00569-00(010)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1305
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (010) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

3.- ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO como apoderado de la parte demandante **Bancolombia**, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00132-00(010)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1304
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (014) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00554-00(014)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1291
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (015) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00614-00(015)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1288
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (016) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00327-00(016)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1296
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (017) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2024-00026-00(017)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1289
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (019) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador SEGUROS ALFA, indicando que,

En atención a su oficio No 326 radicado en nuestras oficinas, le informamos que Seguros de Vida Alfa actualiza el código de depósitos judiciales con número 760014303000 del banco agrario de Colombia, el embargo al 30% sobre la mesada pensional de recibe la señora CIELO MARIA RENGIFO MENESES identificada con cédula de ciudadanía número 79.340.618.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00459-00(019)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1290
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (020) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.
- 3.-AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador EMCALI, indicando que,

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que a la señora LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA, se le registró el embargo ordenado por Despacho, pero a la fecha no se le han podido realizar descuentos por cuanto la citada señora se encuentra Suspendida desde el 23 de Enero hasta el 08 de Junio de 2024 y durante este periodo de tiempo no recibirá pago de nómina.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00373-00(020)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1300
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (024) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00658-00(024)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1294
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (024) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00980-00(024)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1301
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (025) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00611-00(025)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1297
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (029) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

3.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente, al correo suministrado por la actora carolina.abello911@aecsa.co

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00776-00(029)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1295
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (030) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante (folio 107 a 110) del expediente de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00756-00(030)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1302
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (033) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador CALIPISCINAS, indicando que,

Por medio de la presente, para informar a ustedes, que en relacion al oficio No. 019 del 18 de enero de 2024, en el cual se comunica embargo y retencion de la quinta parte en lo que excediera el salario minimo legal o convencional del demandado ANDRES RADA BENITEZ.

Que dicho empleado ya no labora en nuestra empresa Calipiscinas SAS Nit 805.004.902-7 desde Agosto 30 de 2023.

Dicho retiro de la empresa es por terminacion de obra labor contratada.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda al oficio No.834, indicando que;

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que se procedió a modificar la cuenta de depósito No 760012041700 indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **ANDRES RADA BENITEZ** identificado con CC 16449853; sin embargo a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se han constituido deposito judiciales.

5.-NEGAR la solicitud de requerir al pagador CALIPISCINAS toda vez que en el plenario ya obra contestación.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00951-00(033)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1298
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (034) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00504-00(034)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1230
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO AV VILLAS** al cesionario **AECSA S.A.S.** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.-RATIFICAR a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO con T.P.#123.836 como apoderada de la parte cesionaria.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00041-00(033)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1129
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTICUATRO (24º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la parte demandada LAUSA ISABEL ZAPATA LOZANO Y MARITZA LOZANO LOZANO dentro del proceso que adelanta CARLOS ALFONSO MARROQUIN GARCÍA bajo la radicación 760014003024-2021-00824-00. Una vez sean convertidos se ordenará del pago solicitado.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00824-00(024)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Sust.1125
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula N°370-80626 por valor de \$61.771.500.00, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

2.-NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, como quiera que el avalúo presentado no se encuentra en firme.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00684-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1299
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ha ingresado a este Despacho nuevamente, para proferir auto de avocar del presente asunto, sin embargo, de la revisión del expediente no se observa que el Juzgado de Origen haya realizado la corrección descrita previamente en auto No.655 del 26 de febrero de 2024.

Motivo por el cual, habrá de devolverse el proceso al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali para que realice dicha corrección.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ABSTENERSE de avocar el presente asunto y en su lugar **DEVOLVER** el proceso al Juzgado 13° Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Por SECRETARIA realizar las anotaciones correspondientes en siglo XXI

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00448-00(013)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter.1293
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer del presente proceso proveniente del Juzgado Treinta y Dos (032) Civil Municipal de Cali-Valle; sin embargo, al efectuar el examen preliminar, se observa que en auto No.837 del 31 de marzo de 2023 en su parte resolutive libró mandamiento de pago en contra de "**JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS**" y posteriormente en auto No.289 del 07 de febrero de 2024, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de "**JOSE HAROLD TOLEDO BOLAÑOS**"

Como quiera que este Juzgado no cuenta con la facultad de corregir dicha falencia y en aras de evitar futuras nulidades, previo a avocar el conocimiento del presente asunto, habrá de devolverse el proceso al juzgado de origen para que realice dicha corrección.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ABSTENERSE de avocar el presente asunto y en su lugar **DEVOLVER** el proceso al Juzgado 32º Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Por SECRETARIA realizar las anotaciones correspondientes en siglo XXI

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00097-00(032)

JSRC

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Inter. 1231
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada DIANA MARIA FERNANDEZ CHACÓN con C.C.1.130.639.127 como empleado de la empresa TRS PARTES S.A. identificada con NIT. 900.013.663.

Limítese la medida a la suma de \$ 59.168.232.00

Líbrese los oficios correspondientes

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00665-00(023)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Sust. 1113
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ENTERESE a la apoderada judicial de la parte demandante, que el expediente digital fue remitido por el juzgado de origen sin cuaderno de medidas cautelares.

2.-OFICIAR al Juzgado Diecinueve (019) Civil Municipal de Cali, a fin de que remita a este Despacho el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00338-00(019)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-04-2024**

Secretaria

**Auto Sust.1127
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso, y aportando recibos de consignación por un acuerdo de pago realizado entre las partes de manera telefónica.

2.-NEGAR la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada, como quiera que su solicitud que se aporta no está coadyuvada por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2008-00017-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Sust.1123
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el apoderado demandante, allega avalúo del bien inmueble identificado con el folio de la M.I No.#370-80626, sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que el mismo aún no han sido objeto de secuestro, por lo tanto, no hay lugar aceptar el avalúo aportado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo allegado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00469-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1124
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la apoderada demandante remite avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, sin embargo, observa el despacho que el avalúo allegado no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues la memorialista no aporta el avalúo catastral del bien, en consecuencia, no será tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00837-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Sust.1128
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta Única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00856-00(033)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter N° 1234
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativa procesal interpuesta por la apoderada demandante Aura María Bastidas Suarez, contra del auto interlocutorio N°498 del 14 de febrero de 2024 , proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; como sustento de su inconformidad alega en síntesis la recurrente, que en este asunto no estaban dados los presupuestos para la aplicación de dicha figura, pues la sentencia del proceso data del 22 de junio de 2018 y por ende el término para dar aplicación al desistimiento tácito se cumpliría el 18 de octubre de 2024, además la última actuación tendiente al impulso del proceso fue el 14 de octubre y notificada el 18 de octubre de 2022, cuando se rechazó la demanda que pretendía acumular al proceso, y finaliza argumentando que se debe tener en cuenta que la parte demandada Amada Colombia SAS se encontraba en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades la cual finalizó el pasado 1 de marzo de 2023, donde se dispuso declarar terminado el proceso de liquidación judicial de bienes que conforman el patrimonio de la sociedad Amada Colombia SAS en liquidación.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que nuestro ordenamiento posibilita terminar un proceso por desistimiento tácito, cuando pese a contar con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, presupuesto que en ningún momento fue alterado por la recurrente, toda vez que en dicho interregno no obra en el plenario ninguna actuación que se enfile a su impulso, incluso el único memorial que se allegó en ese periodo solo tiene como objetivo acumular una demanda, la cual fue inadmitida y no fue subsanada, razón por la cual se dispuso finalmente rechazar, es decir que en ningún momento propende por cumplir con el objetivo del proceso, temática analizada por la alta corporación de la jurisdicción ordinaria quien en sede constitucional precisó que:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**"¹*

¹ STCH191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Podemos afirmar entonces, que no cualquier actuación está llamada a interrumpir el plazo señalado, sino aquellas que son aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, además la terminación por desistimiento tácito aplicada en esta ocasión, reglada está en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P, únicamente tiene como requisito para su decreto el paso del tiempo correspondiente.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en las alegaciones efectuadas, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió, pues en últimas se conservan las condiciones para que opere el desistimiento tácito, toda vez que para el momento de proferir el auto de terminación del proceso por dicha causal, había transcurrido a cabalidad el término al se refiere la norma en comento, sin que la parte interesada realizara de manera diligente, todas las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, entendido bajo el cual no podría concluirse que erró el juzgado cuando emitió la providencia confutada.

Ahora bien, frente al proceso de liquidación adelantada por la Sociedad Amada Colombia SAS a que hace referencia la Dra. Bastidas, nada interfiere con este asunto, pues una vez el Juzgado de Origen tuvo conocimiento del inicio de dicho trámite, a través del auto No. 495 del 20 de noviembre de 2017, ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades y continuó el proceso con una sola demandada, FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICS, donde posterior a su notificación a través de Curadora Ad Litem, resolvió seguir adelante con la ejecución únicamente en su contra, tal como se observa a folio 204-205 del cuaderno físico.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°498 del 14 de febrero de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio N°498 del 14 de febrero de 2024, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia, esto de conformidad con el inciso 2º del artículo 321 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00718-00 (031)

hs

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **26** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-05-2024**

Secretaria



Auto Inter N°1235
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativa procesal interpuesta por la apoderada demandante Liliana Gutiérrez Pino, contra del auto interlocutorio N°475 del 14 de febrero de 2024 , proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que en este asunto no estaban dados los presupuestos para la aplicación de dicha figura, pues adelantó diferentes actuaciones encaminadas al impulso de proceso, como lo es la solicitud al Despacho de ordenar el embargo del crédito ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al proceso con rad. 034-2012-378, el cual surtió efectos, así como también realizar seguimiento en dicho proceso, remitiendo escritos en tal sentido a ese Juzgado.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que nuestro ordenamiento posibilita terminar un proceso por desistimiento tácito, cuando pese a contar con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, presupuesto que en ningún momento fue alterado por la recurrente, toda vez que en dicho interregno no obra en el plenario ninguna actuación que se enfile a su impulso, poniendo de presente en este punto, que el seguimiento que haya realizado la apoderada demandante a un proceso que se adelanta en otra sede judicial, no impulsa este proceso, temática analizada por la alta corporación de la jurisdicción ordinaria quien en sede constitucional precisó que:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**"¹*

¹ STCH191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.



Podemos afirmar entonces, que no cualquier actuación está llamada a interrumpir el plazo señalado, sino aquellas que son aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, además la terminación por desistimiento tácito aplicada en esta ocasión, reglada está en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P, únicamente tiene como requisito para su decreto el paso del tiempo correspondiente.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en las alegaciones efectuadas, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió, pues en ultimas se conservan las condiciones para que opere el desistimiento tácito, toda vez que para el momento de proferir el auto de terminación del proceso por dicha causal, había transcurrido a cabalidad el término al se refiere la norma en comento, sin que la parte interesada realizara de manera diligente, todas las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, entendido bajo el cual no podría concluirse que erró el juzgado cuando emitió la providencia confutada.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°475 del 14 de febrero de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 475 del 14 de febrero de 2024, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00101-00 (022)

hs

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **26** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-05-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter.1225
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta instancia a decidir el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por el apoderado judicial demandante, en contra del auto interlocutorio N°359 del 12 de febrero de 2024, proveído que rechazó la objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, al no estar acompañada de una liquidación alternativa que precisara los errores atribuidos, y se modificó la liquidación presentada por la parte demandada, aprobándola en la suma de \$3.441.658, indicando que una vez en firme dicho auto, se resolvería la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Básicamente sostiene el recurrente, que debe reponerse el auto arriba referenciado, toda vez que no se dio el debido trámite a la objeción de la liquidación del crédito que presentó, pues no se le corrió traslado, ni fue tenida en cuenta a la hora de decidir el monto de la liquidación del crédito.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir en primer lugar, que en el texto de correo electrónico el apoderado actor afirma que interpone recurso de reposición contra el auto en comento, empero, en el escrito que acompaña se refiere a una nulidad procesal; no obstante, se le ha dado el trámite que corresponde y que no es otro que el de recurso de reposición, cuyo objeto es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla, modificarla o adicionarla en lo pertinente, enmendado así el error o descuido en la que este pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho tal y como pasa a verse.

Se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, la parte que formule una objeción a la liquidación del crédito *“solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación”*, situación que no ocurrió en este caso, pues el recurrente no aportó una liquidación alternativa, lo que conllevó en efecto a rechazar la objeción, e incluso, de haberse allegado la liquidación que se echa de menos, tampoco se requería correrle el traslado que reclama el recurrente, pues no hay norma que así lo consagre.

En conclusión, al no haberse aportado la objeción a la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el art 446 numeral #al 2º del CGP correspondía aprobar o modificar la liquidación del crédito, como en efecto se hizo en el auto de 12 de febrero de 2024, de manera que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EJECUTORIADO el presente proveído **VUELVA** el proceso a despacho, para resolver lo concerniente al pago de títulos a favor de la parte demandante y la terminación del proceso.

3.-OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, radicación 032-2024-036, a fin de indicarle que la solicitud de embargo de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, como quiera que obra una solicitud en igual sentido con anterioridad por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali rad.2016-00506-00, la cual surtió efectos.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00514-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1224
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta instancia a decidir el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por la apoderada judicial demandante, en contra del auto interlocutorio N°658 del 12 de febrero de 2024, proveído en el que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada general de la entidad demandante.

Básicamente sostiene la recurrente, que debe reponerse el auto arriba referenciado, pues dentro del proceso se han adelantado diferentes actuaciones desde el año 2021 al 2023 como lo son, reconocimiento de personería, solicitud de títulos, medida ante bancos y petición ante la EPS donde se encuentra afiliada la parte demandada, por ende, se encuentran medidas vigentes dentro del proceso y por esta razón que se debe continuar con el trámite respectivo de ley.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación es que el juez vuelva sobre la decisión que profirió y pueda corregirla, pudiendo entonces revocarla, modificarla o adicionarla en lo pertinente; empero, en este especial asunto el recurso carece de uno de sus presupuestos elementales, como lo es justamente determinar el error o inadvertencia en la providencia atacada que no es otra que la que termina el proceso por pago total de la obligación a solicitud de la apoderada general de la parte demandante CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, "quien obra en calidad de Apoderada General de REFINANCIA S.A.S. según escritura pública No. 1672 del 10 de febrero de 2012 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. entidad que a su vez funge como apoderada general de la sociedad RF JCAP S.A.S (ANTES RF ENCORE S.A.S)," quien puede sin lugar a dudas disponer del derecho y solicitar la terminación del proceso incluso sin la intervención de su apoderada judicial; en consecuencia, el auto atacado se mantendrá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00244-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Inter.1327
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En estricto cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Sentencias T-034 del 12 de abril de 2024, el Juzgado dejará sin efectos las actuaciones adelantadas dentro del proceso desde el Auto No.1133 del 22 de marzo de 2023 inclusive, para posteriormente decidir sobre la terminación del proceso en los términos establecidos en la Sentencia del Superior.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Sentencia T-034 del 12 de abril de 2024.

2.-En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas dentro del proceso desde el auto No.1133 del 22 de marzo de 2023 inclusive.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00855-00(017)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Sust.1119
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante se expida los certificados de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-501733, 370-501734 y 370-501736.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2006-00369-00(016)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

**Auto Sust. 1117
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (rad.016-2017-00334-00), indicándole que la solicitud de embargo de los remanentes solicitados por ellos mediante oficio No.03-3668 si surtió efectos, el cual fue comunicado por Oficio No.03-0281 del 31/01/2019 y puestos a su disposición a través de Oficio CYN/03/2769/2021 del 13 de diciembre de 2021.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- OFICIAR al Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (rad.011-2018-00564-00), indicándole que, al interior del presente asunto no se ha decretado oficio CYN/003/03039/2023 del 17/11/2023, ni se ha recibido oficio CYN/003/2134/2021 del 13/10/2021.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00791-00(004)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Inter.1247
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante GESPRON S.A.S a través de su apoderada judicial Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN con C.C#38.550.846, los siguientes depósitos judiciales;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002973890	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 598.519,00
469030002973891	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 219.260,00
469030002973892	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 176.116,00
469030002973893	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 250.303,00
469030002973894	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 196.222,00
469030002973895	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 196.222,00
469030002973896	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 194.318,00
469030002973897	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 230.656,00
469030002973898	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 212.206,00
469030002973899	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 285.089,00
469030002973900	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 295.919,00
469030002973901	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 282.736,00
469030002973902	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 740.213,00
469030002977805	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 192.329,00
469030002977815	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 161.271,00
469030002989781	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 257.657,00
469030002989789	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 173.761,00
469030002999396	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 222.851,00
469030002999404	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 137.175,00
469030003010736	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 459.132,00
469030003010746	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 353.468,00
469030003030165	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 143.560,00
469030003030174	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 143.560,00
469030003040515	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 203.267,00
469030003040526	9010642681	GESPRON SAS GESPRON	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 197.998,00

Total Valor \$ 6.523.808,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.



2.-ABSTENER correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial actora, pues pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00027-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS

Liquidación del crédito\$9.301.040.00
Liquidación de costas.....\$470.000.00
Títulos por pagar por este despacho15/04/2024.....\$ 6.523.808.00

TOTAL **\$3.247.232.00**

**Auto Inter. 1256
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL con Nit#900.245.111-6, mediante representante legal JHONATAN GARCIA GUERRERO con C.C#80.098.726, los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003028468	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 765.187,00
469030003037388	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 765.187,00

Total Valor \$ 1.530.374,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00190-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS:

Liquidación del crédito	\$ 20.368.900.00
Liquidación de Costas	\$ 821.000.00
Títulos por pagados por este Despacho 24/07/2023.....	\$ 7.739.292.00
Títulos pagados por este Despacho el 30-10-2023.....	\$2.053.935.00
Títulos pagados por este Despacho el 19/02/2024.....	\$2.834.692.00
Títulos por pagar por este Despacho 15/04/2024.....	\$1.530.374.00

TOTAL

\$7.031.607.00

Auto Inter.1254
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la entrega de depósitos judiciales a nombre del apoderado judicial Cristian Alfredo Gomez Gonzalez, como quiera que no cuenta con la facultad de recibir.

2.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS con NIT #805.025.964-3, los siguientes depósitos judiciales;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002778753	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 116.357,00
469030002778754	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 267.233,00
469030002778755	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 281.443,00
469030002778756	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 255.600,00
469030002778757	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 181.482,00

Total Valor \$ 1.102.115,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00687-00(024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

CONSTANCIA DE TITULOS



Liquidación del crédito	\$23.540.912.00
Liquidación de costas.....	\$685.000.00
Títulos por pagar por este despacho15/04/2024.....	\$ 1.102.115.00
TOTAL	\$ 23.123.797.00

**Auto Inter.1253
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante BANCO FINANDINA a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con C.C#31.847.616, los siguientes depósitos judiciales;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003016798	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2024	NO APLICA	\$ 145.474,00
469030003016799	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2024	NO APLICA	\$ 145.474,00
469030003016800	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2024	NO APLICA	\$ 145.474,00
469030003024753	1	BANCO FINANDINA SA BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 165.791,00
469030003035482	1	BANCO FINANDINA SA BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 165.791,00
469030003045626	1	BANCO FINANDINA SA BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2024	NO APLICA	\$ 165.791,00

Total Valor \$ 933.795,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00661-00(024)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaría

CONSTANCIA DE TITULOS



Liquidación del crédito	\$17.583.668.00
Liquidación de costas.....	\$ 640.654.00
Títulos por pagar por este despacho 15/04/2024.....	\$ 933.795.00
TOTAL	\$ 17.290.527.00



Auto Inter.1257
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA" con a través del Representante Legal JHON JANIER BARBOSA GASCA con C.C.# 1.144.042.915, los siguientes depósitos judiciales;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003038007	9015634590	COOPCIVICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00

Total Valor \$ 624.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00302-00(026)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

CONSTANCIA DE TITULOS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.....	\$14.015.400.00
COSTAS.....	\$849.660.00
TÍTULOS PAGADOS POR ESTE DESPACHO 28/02/2024.....	\$5.145.600.00
TÍTULOS POR PAGAR X ESTE DESPACHO 15/04/2024.....	\$624.000.00

TOTAL **\$9.095.460.00**



Auto Inter. 1248
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL, a través de su apoderado judicial Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con C.C#94.044.335, los siguientes depósitos judiciales;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002963504	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 743.132,00
469030002963505	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 743.132,00
469030002963506	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002963507	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002963508	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002963509	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002963510	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002963511	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002963512	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002988006	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030002998631	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030003009557	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 840.627,00
469030003017993	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 918.636,00
469030003028921	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 918.636,00
469030003037846	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 918.636,00

Total Valor \$ 12.648.442,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, indicando que la solicitud de embargo de remanentes, NO SURTE EFECTOS, como quiera que revisada la radicación de nuestro proceso, tenemos que la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL la cual aducen como demandante, no es parte en este asunto.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Colpensiones, indicando que,



En atención a su oficio CYN/003/0201/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, emitido al interior del proceso ejecutivo 76001400303420200049500, una vez verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, me permito informar que el radicado del proceso sobre el cual usted requiere información es el 76001418900320210034500, haciendo claridad que sobre dicho proceso actualmente no se están realizando descuentos al pensionado por encontrarse copado el límite embargable.

A continuación se plasma la información de los embargos activos a la fecha:

Tipo Embargo	Cons ecuti vo	JUZGADOS	Estado	Nit Demandante	Demandante	Porce ntaje	Valor Aplicado	Número Expediente
Civiles	4	1 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA	Activo	8305023041	COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO	30.00	1,377,954.00	76109400300120210017800
Civiles	5	OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI	Activo	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	50.00	918,636.00	76001400303420200049500
Civiles	6	3 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLE SEDE DESCONCENTRADA	Activo	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	30.00	0.00	76001418900320210034500
Civiles	7	QUINTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA	Activo	8305023041	COOPSERVIPACIFICO COOPSERVIPACIFICO	30.00	0.00	76109400300520210019100

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00495-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

CONSTANCIA DE TITULOS

Liquidación del crédito\$ 73.101.100.00
Liquidación de costas.....\$3.517.500.00
Títulos por pagar por este despacho15/04/2024.....\$ 12.648.442.00

TOTAL **\$ 63.970.158.00**

**Auto Inter. 1258
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A través del auto No. 983 del 20 de marzo de 2024, se ordenó el pago de depósitos judiciales a nombre de los demandados, y el área de depósitos judiciales a través de constancia secretarial indica que el título # 469030003022318 relacionado para pago a favor de MARTHA LUCIA ALVEAR OSPINA, según consulta de Deposito Origen pertenece a EFRAIN ALVEAR CHARRIA, por lo que una vez se verifica el portal web, se observa que el Juzgado de Origen el momento de realizar la conversión de dicho deposito, lo convirtió de manera errada a nombre de la señora Martha Lucia.

Es por lo anterior, que se ordenada el pago de título # 469030003022318 al demandado EFRAIN ALVEAR CHARRIA, y se corregirá el # 1 del auto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-CORREGIR el #1 del auto No. 983 del 20 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el Título #469030003022318, no corresponde a la demandada Martha Lucia Alvear Ospina, por ende, el total a pagar es la suma de \$3.164.571.00.

Por Secretaría líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandada EFRAIN ALVEAR CHARRIA con C.C.#2.453.174, los siguientes depósitos judiciales;

469030003022318	05/02/2024	\$ 1.044.015,00
-----------------	------------	-----------------

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00514-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Auto Sust. 1130
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la sabana de títulos obrantes en este proceso, los cuales se encuentran en la cuenta del Juzgado de Origen.



NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002975456	8909023123	CONGREGACION DE MISI HIJOS DEL INMACULADO	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 555.533,00
469030002986307	8909023123	CONGREGACION DE MISI HIJOS DEL INMACULADO	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 131.199,00
469030002996189	8909023123	CONGREGACION DE MISI HIJOS DEL INMACULADO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	\$ 128.200,00
469030003007895	8909023123	CONGREGACION DE MISI HIJOS DEL INMACULADO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 128.200,00
469030003018761	8909023123	CONGREGACION DE MISI HIJOS DEL INMACULADO	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 128.200,00
469030003027483	8909023123	CONGREGACION DE MISI HIJOS DEL INMACULADO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2024	NO APLICA	\$ 144.000,00
469030003036109	8909023123	CONGREGACION DE MISI HIJOS DEL INMACULADO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2024	NO APLICA	\$ 144.000,00
Total Valor						\$ 1.359.332,00

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO SEXTO(06°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la parte demandada JOSE GERMAN RIVERA RODAS Y GENESIS CASTAÑEDA dentro del proceso que adelanta CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA bajo la radicación 760014003006-2022-00677-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00677-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1122
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, y una vez revisado el Portal Web se observa que se encuentran depósitos por la suma de \$23.577.499.00, los cuales se deben pagar con abono a cuenta, en atención a la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, por lo cual, previo a dar trámite a la entrega de títulos se requerirá a la demandada a fin de que allegue certificación de cuenta la cuenta bancaria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Previo a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, **REQUERIR** a la demandada, a fin de que aporte el certificado de la cuenta bancaria donde se realizará el pago con abono a cuenta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00086-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria

Auto Sust.1121
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago, y una vez revisado el Portal Web se observa que se encuentran depósitos por la suma de \$20.965.858.00, los cuales se deben pagar con abono a cuenta, en atención a la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, por lo cual, previo a dar trámite a la entrega de títulos se requerirá a la demandada a fin de que allegue certificación de cuenta la cuenta bancaria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Previo a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, **REQUERIR** a la demandada, a fin de que aporte el certificado de la cuenta bancaria donde se realizará el pago con abono a cuenta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00501-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust No. 1131
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al correo allegado por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual se informa la apertura de la liquidación patrimonial del señor FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 52.378.282, se hace necesario remitir el presente expediente a fin de que sea incorporado al trámite, esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., que dispone la remisión de los procesos ejecutivos que sigan contra el deudor.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITIR el presente expediente de manera física y electrónica al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del aquí demandado Fabio Ubeimar Cataño Ariza seguido en el Juzgado Once (11°) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle bajo el radicado 76001-40-03-011-2023-01025-00.

2.- En firme el presente auto, cancélese la radicación.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00654-00(007)
JSRC

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**



Auto Sust. 1110
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la secuestre Betsy Inés Arias Manosalva, a fin de que rinda informe de su gestión como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-500404 de propiedad del demandado, ubicado la avenida 6s No.10^a-13 del barrio Portal de Jamundí.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00684-00(023)

JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2023**

Secretaria

**Auto Sust. 1118
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (rad.028-2019-00922-00), indicándole que la solicitud de embargo de los remanentes solicitados dentro de este proceso que le queden a la parte demandada ANDERSON EDUARDO CARRILLO SOLANO con C.C.#1.094.166.114 **SI SURTE EFECTOS** al ser la primera solicitud allegada en tal sentido.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00047-00(022)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-02-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, quince de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La sustanciadora.

Auto Inter N° 1252
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA en contra CARLOS ALBERTO BETANCOURTH y MARTHA LASTRA, solicitó la apoderada de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por COOPERATIVA ASOCIADOS LTDA por el pago total de la obligación realizado por la parte demandada de CARLOS ALBERTO BETANCOURTH y MARTHA LASTRA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas VAD-150 de propiedad del demandado Carlos Alberto Betancourt Agudelo.	Oficio No. 363 del 25 de febrero de 2020, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
Embargo de los remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali radicación 2007-297, que le queden al demandado Carlos Alberto Betancourt Agudelo.	Oficio No. 364 del 25 de febrero de 2020, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada Martha E. Lastra con C.C. #38.255.495 y Carlos Alberto Betancourth con C.C.#16.588.835, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro	OficioNo.CYN/003/02789/2023 del 11 de octubre de 2023, librado por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá

librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00093-00(013)

HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaría

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, quince de abril de 2024. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

La sustanciadora.

**Auto Inter N°1255
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA en contra EDWARD HERNAN MORA URBANO y JUAN DAVID MORA VASQUEZ, solicitó la apoderada de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la parte demandante, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta Única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

2.-DECLARAR terminado el presente proceso seguido por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA por el pago total de la obligación realizado por la parte demandada de EDWARD HERNAN MORA URBANO y JUAN DAVID MORA VASQUEZ,. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

4.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención previa de la quinta parte del salario que devenga el demandado Edward Hernán Mora Urbano, como empleado de la sociedad Transportes de Santiago de Cali Alameda S.A.	Oficio No.142 del 07 de febrero de 2023, librado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00050-00(023)

HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria



**Auto Inter.1242
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

2.- NEGAR la entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.)

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00270-00(014)
JSRC

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-04-2024**

Secretaria